

Estos Vocales se nombrarán por el Delegado de Agricultura, siendo designados por el Sindicato Nacional respectivo.

A esta Comisión podrá asistir siempre que lo considere oportuno el Inspector regional de Sanidad Pecuaria de la Región, por lo que se le comunicarán las convocatorias y el temario de las reuniones.

Undécimo.—Queda libre el movimiento comercial de ganado porcino dentro del país, dejando sin efecto las medidas restrictivas especiales para la zona norte Ebro y provincias con ella relacionadas, hasta, ahora existentes, siempre que se cumplan las normas consignadas en la presente Resolución.

Duodécimo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal. Delegados provinciales de Agricultura. Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y Jefes provinciales de Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

15826 *DECRETO 1765/1975, de 17 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y cacao en grano crudo.*

Desde hace varios años se ha mantenido, por razones de abastecimiento, el régimen de importación libre de derechos arancelarios del café sin tostar y del cacao en grano, crudo.

La conveniencia de que dicho régimen continúe después de la entrada en vigor del Decreto mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, hace aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre, ambos inclusive del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de café sin tostar y cacao en grano, crudo, clasificados respectivamente en las partidas cero nueve punto cero uno-A (uno y dos) y dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

15827 *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre régimen global de exportación.*

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) se ha sentido la necesidad de modificar la relación de los productos sometidos a este régimen global, lo que aconseja actualizar las disposiciones vigentes en esta materia.

En su virtud, y en aplicación del apartado 4.º del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, esta Dirección General de Exportación ha resuelto:

A partir de la vigencia de esta Resolución podrán exportarse al amparo de una licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación anexa a la misma.

El titular de una licencia global de exportación deberá, necesariamente, estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en el Registro Especial correspondiente.

En las licencias globales de exportación podrá hacerse constar cualquier país de destino, con excepción de aquellos con los que España tiene acuerdos bilaterales de «clearing» o con los que no existe convertibilidad de saldos exteriores.

Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación son los que se indican en la relación adjunta, si bien para los productos sujetos a inspección de calidad, podrán ser modificadas, al comienzo de la campaña, por los Presidentes de las Comisiones Consultivas.

Aunque en las licencias globales de exportación el plazo de cobro es, como máximo, de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de salida de la mercancía, teniendo en cuenta las especiales características de determinados productos, las licencias a ellos referidas podrán tener plazo distinto, que será el que se hace figurar en la relación adjunta.

Una vez obtenida la licencia de exportación global, su utilización queda expresamente sujeta a lo dispuesto en el apartado seis del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

Quedan excluidas de la utilización de licencias globales aquellas operaciones que hayan de acogerse a los beneficios del crédito a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo póliza en firme (Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre).

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.

RELACION QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro
06.03	Flores y capullos cortados, follaje y partes de			
08.04	plantas para adorno	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
Ex. 07.01-A-2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares	1-2 a 30-6	SOIVRE	—
Ex. 07.01-A-2	Patata temprana para consumo de Canarias	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
07.01-C	Cebollas	1-5 a 15-4	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de invierno de la Península, excepto el de tipo acanalado, acostillado o muchamiel (1)	15-9 a 31-1	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de invierno de Canarias	15-9 a 30-6	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de verano	1-5 a 30-6	SOIVRE	—
07.01-E	Judías verdes	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
07.01-F	Guisantes frescos	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Pimientos frescos	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Alcachofas	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Lechugas y escarolas	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Pepinos	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Espárragos, coles, coliflores, espinacas, acelgas, habas frescas, choyote y berenjenas	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
07.01-H	Apio	1-8 a 31-12 (Canarias todo el año)	SOIVRE	—
Ex. 07.04-B	Ajos desecados	1-6 a 31-5	SOIVRE	—
07.02	Legumbres y hortalizas congeladas y deshidratadas (excepto ajos desecados)	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 07.04	Naranjas dulces	1-11 a 30-6	SOIVRE	—
08.02-A-1	Mandarinas	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
08.02-B	Pomelos	1-10 a 31-3	SOIVRE	—
08.02-C	Limones	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
08.02-D	Uvas frescas de verano	15-6 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 08.04-A	Uvas frescas de otoño e invierno	1-9 a 15-3	SOIVRE	—
Ex. 08.04-A	Pasas de Denia	1-9 a 30-6	SOIVRE	—
Ex. 08.04-B	Almendras (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
08.05-A	Avellanas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
08.05-B	Castañas frescas	15-10 a 31-12	SOIVRE	—
08.05-C	Piñones (con o sin cáscara)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 08.05-E	Pera limonera	1-6 a 31-7	SOIVRE	—
08.06-B	Peras (excepto pera limonera)	1-6 a 30-9	SOIVRE	—
Ex. 08.06-B	Albaricoques frescos	1-5 a 31-7	SOIVRE	—
08.07-A	Melocotones	1-6 a 31-10	SOIVRE	—
08.07-B	Ciruelas	1-6 a 31-8	SOIVRE	—
08.07-C	Cerezas	1-6 a 31-10	SOIVRE	—
Ex. 08.07-D	Fresas y fresones	1-5 a 30-4	SOIVRE	—
08.08-A	Melones	1-4 a 31-3	SOIVRE	—
08.09-A	Granadas	16-9 a 31-1	SOIVRE	—
08.09-B	Sandías	1-7 a 31-10	SOIVRE	—
Ex. 08.09-C	Frutas congeladas	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
08.10	Semiconserva de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
08.11-A	Las demás frutas conservadas provisionalmente	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
08.11-B y C	Pimentón	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 09.04-B	Agar-agar	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 13.03-C-2	Alcaparras (2)	1-6 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.03				
Ex. 20.01-A				
Ex. 20.01-B				
20.02-A-4				
20.02-B-4				
Ex. 20.02-A-1	Concentrado de tomate (excepto países CEE)	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02-B-1				
Ex. 20.02-A.1	Las demás conservas de tomate	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02-B-1				
20.02-A-2	Conservas de pimiento	1-9 a 31-8	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02-A-5	Las demás conservas de hortaliza (excepto trufas)	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.02-B-5				
20.04	Frutas y corteza de frutas confitadas y con azúcar	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.05-B	Puré, pasta, compota, jalea y mermeladas de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.05-A y B	Los demás purés y partes de frutas, compotas, jaleas y mermeladas	1-4 a 31-3	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06-A	Aimendras y avellanas tostadas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 20.06-A	Frutos secos de cáscara dura, tostados (excepto almendras y avellanas)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 20.06-B	Pulpa de albaricoque esterilizada, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE	90 días.

(1) Con las limitaciones establecidas por las normas reguladoras de cada campaña.

(2) La licencia global de exportación se concederá tan sólo a las unidades de exportación incluidas en la ordenación comercial del sector.

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro
Ex. 20.06-B	Las demás pulpas de frutas esterilizadas, en latas	1- 7 a 30- 6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06-C-1	Albaricoque en almibar	1- 7 a 30- 6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06-C-1	Las demás frutas en almibar (excepto albaricoques y satsuma)	1- 7 a 30- 6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06-C-1	Satsumas en conserva	1-11 a 31-10	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.06-C-3	Orellones de albaricoque	1- 7 a 30- 6	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.07-A-1-a	Jugos naturales de agrios (con o sin adición de azúcar)	1- 1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.07-B	Jugos concentrados de agrios con o sin adición de azúcar	1- 1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
Ex. 20.07-B	Extracto de pimentón	1- 9 a 31- 8	SOIVRE	—
32.04-A-1	Productos de perfumería o de tocador	1- 1 a 31-12	—	90 días.
33.06	Jabones de tocador	1- 1 a 31-12	—	90 días.
34.01-B	Cueros y pieles de bovinos	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.02-B-2	Pieles de ovinos	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.03-B	Pieles de caprinos	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.04-B-3	Pieles de otros animales	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.05-B	Cueros y pieles agamuzados	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.06.02	Cueros y pieles apergaminados	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.07.02	Pieles charoladas de vacuno	1- 1 a 31-12	—	90 días.
Ex. 41.08-A	Cueros y pieles barnizados o metalizados	1- 1 a 31-12	—	90 días.
41.08-B	Artículos de viaje y otras manufacturas de piel.	1- 1 a 31-12	—	—
42.02				
42.05-B				
43.03-B	Prendas de vestir de cuero y piel	1- 1 a 31-12	—	90 días.
42.03				
43.03-C				
43.04-B				
65.06-C				
42.05-A	Otras manufacturas de cuero y piel	1- 1 a 31-12	—	90 días.
42.05-C				
42.05-D				
43.02	Peletería curtida o adobada	1- 1 a 31-12	—	90 días.
43.03-A	Desperdicios o retales de peletería manufacturada cosida en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
43.04-A	Peletería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.)	1- 1 a 31-12	—	90 días.
45.03	Manufacturas de corcho natural o aglomerado.	1- 1 a 31-12	SOIVRE	90 días.
45.04	Artículos de cestería	1- 1 a 31-12	—	90 días.
46.03	Cajas de cartón, de Canarias	1- 1 a 31-12	—	—
48.16-B	Libros	1- 1 a 31-12	—	24 meses para Hispanoamérica y 12 meses para demás países.
49.01				90 días.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
50.09				
50.10	Tejidos de seda natural y de fibras sintéticas y artificiales continuas	1- 1 a 31-12	—	—
51.04				
58.04-A-B y C	Tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	1- 1 a 31-12	—	—
53.11				
53.12				
58.07	Tejidos de algodón (excepto para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	—
58.04-D				
55.07				
55.08				
55.09				
58.04-E				
Ex. 59.12	Tejidos de algodón (excepto para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	—
60.01				
60.02				
60.03-B	Telas y confecciones de géneros de punto (excepto algodón, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90 días.
60.03-C				
60.04				
60.05				
60.06				
Cap. 61	Prendas de vestir y accesorios (excepto de algodón, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90 días.
62.01-B	Mantas (excepto algodón, incluso regenerado, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90 días.
62.02	Confecciones textiles de uso doméstico (excepto de algodón, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90 días.
64.01				
64.02				
64.03	Calzado, palas y demás partes de piel y cierres, hebillas y apliques metálicos para calzado	1- 1 a 31-12	—	90 días.
64.04				
64.05-A-2				
83.09.91				
66.01	Paraguas, sombrillas y sus armazones	1- 1 a 31-12	—	90 días.
66.03-C				

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro
68.03	Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
Ex. 68.11				
69.11				
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico y adorno de porcelana, de otras materias cerámicas y de vidrio	1- 1 a 31-12	—	90 días.
69.13				
69.14				
70.13				
73.32	Pernos, tuercas, tornillos, etc., de fundición, hierro o acero	1- 1 a 31-12	—	90 días.
73.38-C	Baterías de cocina esmaltadas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
73.40.92	Otras manufacturas de acero, coladas, moldeadas o vaciadas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
70.15-B				
90.01-A	Gafas, monturas y cristales ópticos	1- 1 a 31-12	—	90 días.
90.03				
90.04				
82.01				
82.02	Herramientas de mano	1- 1 a 31-12	—	90 días.
82.03				
82.04				
Ex. 83.06	Objetos de adorno para interiores	1- 1 a 31-12	—	90 días.
Ex. 83.07	Aparatos de alumbrado	1- 1 a 31-12	—	90 días.
84.11.41-E	Ventiladores y análogos	1- 1 a 31-12	—	90 días.
84.51.01				
84.51.09				
84.51.91	Máquinas de escribir y de calcular	1- 1 a 31-12	—	180 días.
84.52.12				
84.52.19				
85.05	Herramientas y máquinas herramientas electro-mecánicas (con motor incorporado) de uso manual	1- 1 a 31-12	—	90 días.
87.09	Motocicletas	1- 1 a 31-12	—	90 días.
44.20				
44.27				
70.09				
94.01-A-1				
94.01-A-2				
94.01-A-4	Muebles de madera, espejos y ebanistería	1- 1 a 31-12	—	90 días.
94.01-B-1				
94.01-B-3				
94.03-A				
94.03-C				
94.03-D-2				
97.01				
97.02				
97.03	Juguetes, juegos y naipes	1- 1 a 31-12	—	90 días.
97.04-B				
97.04-C				
Diversas	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases.	1- 1 a 31-12	—	90 días.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15828

DECRETO 1766/1975, de 20 de junio, sobre características de accesibilidad para minusválidos en viviendas de protección oficial.

En desarrollo del régimen de «Viviendas de Protección Oficial», encomendado al Instituto Nacional de la Vivienda, incumbe a este Organismo, de acuerdo con el apartado b) del artículo tercero del Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, orientar la construcción de éstas en beneficio de los sectores más necesitados.

De acuerdo con esta programación legal, se hace preciso exigir en los proyectos de más de cien viviendas de protección oficial, promovidos tanto por los Organismos Oficiales como por los particulares, que determinado porcentaje de las viviendas programadas reúnan unas características constructivas que permitan un fácil acceso a los minusválidos así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración

en el núcleo en que habiten. Ello implica que la supresión de estas barreras arquitectónicas, en lo que al acceso se refiere, por su propia dinámica haya de extenderse a los edificios complementarios que se construyan en polígonos residenciales, promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda dentro del marco de sus actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los proyectos de «Viviendas de Protección Oficial» que se presenten para su aprobación a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, ante las oficinas o dependencias del Instituto Nacional de la Vivienda, se proyectarán, necesariamente en planta baja, tres viviendas por cada cien programadas, que reúnan las siguientes características constructivas para facilitar el acceso y la movilidad interior de los minusválidos:

Uno. La anchura de los pasillos no será inferior a uno coma diez metros, sin aceptarse ningún tipo de retallos ni salientes; la anchura libre de las puertas será, al menos, de cero coma